

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**



**OBLIGACIONES II
EFECTOS DEL CONTRATO
UNIDAD II (TEMA 1)**

MSc. Claudia M Alvarado H. Abog.

Maracaibo, 2013.

EFFECTOS DEL CONTRATO

1.Efectos del Contrato: Los efectos del contrato, de acuerdo al artículo 1.133 del Código Civil son: constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir, entre las partes, un vínculo jurídico.

1. Principio de la relatividad de los contratos

Conocido también como principio *RES INTER ALIOS ACTA ALIIS NEQUE NECERE NEQUE PRODESSE POTEST*, consagra que los contratos solo obligan a las partes o al actor que lo celebra. Este principio deriva de la autonomía de la voluntad que rige todo sistema contractualita que nos permite, por exclusión, considerar que el que carece de representación o poder no puede obligar a otro al cumplimiento de una prestación, porque equivaldría a dar valor jurídico, a producir consecuencias sin consentimiento legítimo.

Sólo los contratantes están ligados por el contrato; sólo respecto de ellos tiene el contrato fuerza obligatoria; y sólo a ellos perjudican y aprovechan sus efectos. Esto importa decir que el contrato no daña ni beneficia a los que no han figurado en él como partes contratantes, porque el contrato no es para ellos una ley con fuerza obligatoria.

De ahí que, nadie puede, en virtud de un acto jurídico, hacer que un tercero sea acreedor de la otra parte, ni obligarlo a cumplir una prestación como deudor en un acto jurídico que no ha celebrado.

El principio fue creado por los romanos y significa: “*LO HECHO ENTRE UNOS NO PUEDE PERJUDICAR NI PRODUCIR EFECTOS PARA OTROS*”; nadie puede quedar afectado por un acto jurídico en el cual no ha intervenido. El contrato solo obliga y crea obligaciones entre las partes, no daña ni aprovecha a los terceros (art. 1.166 del C.C.)

1.1.1. Sujetos intervinientes en los contratos

Sujeto	Definición
Actor	Es aquel que, obrando por sí mismo o por medio de un representante legal, realiza un acto jurídico unilateral, en defensa de sus derechos e intereses.
Partes	Son los sujetos que celebran una convención o un acto jurídico bilateral, actuando por sí mismos o por medio de representante legal en el ejercicio de sus derechos. Se considera también como parte a quien sucede al <i>de cuius</i> (art. 1.163 del C.C.)
Terceros	Serán aquellos que no fueron actores ni partes en el contrato o acto jurídico.
Causante	Es la persona que transmite los derechos o bienes.
Causahabiente	Es la persona que recibe los derechos o bienes, al sucesor del causante en la totalidad del Derecho.

1.1.1.2. Actos del causante y del causahabiente.

Tipo de acto	Causante	Causahabiente
Herencia	De cujus	Herederos
Venta	Vendedor	Comprador
Donación	Donante	Donatario
Arrendamiento	Arrendador	Arrendatario

1.2 Fuerza obligatoria de los contratos (fuerza de ley)

El artículo 1.159 del Código Civil establece este principio, donde se plantea que el deudor de una obligación contractual está sujeto a cumplirla en la misma forma como está sujeto a cumplir las leyes.

Esta fuerza obligatoria es no sola entre las partes, sino que el Juez encargado de resolver una controversia en torno a un contrato debe acatar las disposiciones de los contratantes y, en principio, no puede modificarlas; sin embargo, el juez debe intervenir para modificar lo que las partes han pactado, basándose en los principios de equidad, lesión, entre otros.

Es importante aclarar que el contrato obliga igual que la ley, pero esta es abstracta y general, mientras que el contrato es ley concreta y particular entre las partes.

El fundamento de la fuerza obligatoria del contrato deriva de la autonomía de la voluntad, sin embargo, el rigor de las obligaciones contractuales se encuentra atenuado por la intervención judicial ya señalada en protección del débil jurídico.

3. La buena fe en la ejecución de los contratos

Cada parte en la ejecución del contrato debe conducirse honestamente, sin pretender, en base a la letra de éste, obtener un beneficio injusto en detrimento de la otra parte, porque si lo hace, obra de mala fe (art. 1.160 del C.C.)

4. Noción de Causahabiente:

El extraño (tercero) al contrato es quien no ha tenido ninguna intervención en la conclusión de él. Sin embargo, el extraño a un contrato puede convertirse en parte, situación que puede presentarse en los dos casos siguientes:

- 1) cuando el heredero a título universal recibe del causante todo su patrimonio o una cuota de él (C.C., art. 1008) y dentro de ese patrimonio hay deudas y créditos, ya que en este caso el heredero se convierte en acreedor o deudor de los acreedores o deudores del causante;
- 2) Cuando alguien adquiere la propiedad de un inmueble gravado con obligaciones especiales, como las de vecindad, pues en este caso se convierte el acreedor o deudor de dichas obligaciones, por estar vinculadas al derecho real que se tiene sobre la cosa.”

1.4 **Noción de Tercero:**

Terceros son quienes no son parte en el contrato, quienes no estipulan el acuerdo, o bien cuando no hay contrato, quienes no son titulares de un derecho.

La figura del tercero adquiere relieve por el aspecto de la eficacia del acto de disposición, así los efectos del contrato, por regla general afectan a las solas partes, en tanto que los terceros pueden recibirlos sólo de modo indirecto.

La categoría de tercero compete también a quien, sin estar obligado, interviene en una relación ajena o ejercita un derecho ajeno, ya sea espontáneamente o en ejecución de una orden impartida (gestión de negocios o intervención subrogatoria) o cuando el tercero sustituye a otro, no en la titularidad de un derecho, sino en el ejercicio de una actividad.”

En términos generales, son terceros las personas extrañas al contrato, los que no han concurrido materialmente a su celebración. Todo aquel que no es parte, es tercero. Los terceros pueden ser relativos y absolutos,

- a. Relativos: Son los que con posterioridad a la celebración del contrato entran a relacionarse jurídicamente con las partes; éstos son los sucesores a título universal (por herencia) y a título particular (por legado); así cuando un heredero sucede a su causante en un contrato que celebró éste con otro contratante con quien el heredero no tenía ninguna relación, pero a virtud de la muerte del causante, nacen relaciones jurídicas entre ellos.
- b. Los terceros absolutos son aquellos totalmente extraños al acto, que no han sido parte ni con posterioridad entran en relación con los contratantes. A estos terceros no pueden afectarlos los contratos; respecto de ellos no son obligatorios los derechos y obligaciones que emanen del contrato. Excepcionalmente, si producen efectos los contratos de tipo familiar, no patrimonial, los de trabajo o los de concesión que van a afectar al público en general. El concepto de tercero es negativo, dado por la antítesis a la parte, en general es toda persona que no ha participado ni ha sido válidamente representada en la generación de un acto.

Los terceros absolutos son las personas extrañas a la formación del acto y que no están ni estarán en las relaciones jurídicas con las partes, respecto de ellos el acto no produce ningún efecto; los relativos están o estarán en las relaciones jurídicas con las partes, sea por su voluntad o por la ley, aquí lo que se supone es por un lado, un acto en el cual el tercero es extraño, y un nuevo acto, en el que el tercero es parte en relación con uno de los sujetos del primer acto y en virtud del cual llega a encontrarse en relación con el otro sujeto del primer acto.

Los terceros relativos pueden ser los sucesores o los acreedores comunes o quirografarios, que en principio, obligados a respetar los actos del autor.

2. “Tienen fuerza de ley” (Art. 1.159 c.c.).

Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley.

3. “Deben ejecutarse de buena fe” (Art.1.160 c.c.).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley.